



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00082-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLO ANGARITA LAGUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por CARLOS ANGARITA LAGUNA, el cual por intermedio de apoderado judicial, impetro acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN, con el fin de cobrar las siguientes sumas de dinero:

“1. Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ANDRES ANGARITA en contra del MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN, representada legalmente por el señor HECTOR HERNANDO PADILLA BARRAGAN Alcalde Municipal de Valle de San Juan. Por las siguientes cantidades de dinero:

a. Por la cantidad de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE (11.666.700), por concepto de pagos adeudados derivados del contrato No. 021, correspondientes a los honorarios mensuales del periodo del 20 octubre al 20 de diciembre de 2015.

b. Por los intereses moratorios DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (16.666.700) desde el 20 de octubre que se hizo exigible la obligación, hasta la presentación de dicha demanda...”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si es procedente librar o no mandamiento de pago por las sumas de dinero que solicita la apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción, así:

“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervenientes en tales actuaciones.”

A su vez, el artículo 424 del Código General del Proceso, establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Conforme a la normatividad transcrita, se puede concluir que constituye título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresa, clara y exigible, de manera que, cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal (artículo 430 del Código General del Proceso).

En el caso sub – judice, se evidencia que el ejecutante pretende el cobro de unas sumas de dinero, derivadas del contrato N° 021 de 2015, por valor de (\$56.666.700,00), aportando como título ejecutivo, copia auténtica del contrato; las cuentas de cobro No. 15-055, 15-056 y 15-053, las certificaciones de cumplimiento por los periodos comprendidos entre el 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2015, del 20 de diciembre de 2015 al 31 del mismo mes y año y del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2015.

En efecto, los títulos ejecutivos pueden ser singulares, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo, un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, el cual se constituirá también con las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del Contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación etc.

En observancia a los postulados anteriores y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo es de carácter contractual; habrá de decirse que al mismo no se allegó el acta de liquidación del contrato en la cual constan los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Sobre el particular, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado a su vez por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato o la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

El H. Consejo de Estado Sección Tercera, en relación con el acta de liquidación del contrato ha señalado que en ellas “*deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; pues este es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas”*¹”

La misma Corporación sobre el acta de liquidación del contrato, manifestó:

“...El hecho de que al momento de la liquidación final del contrato el contratista no haya reclamado, o dejado salvedad en relación con aquellos conceptos que consideraba insolutos, le impide demandar a través de un proceso judicial su reconocimiento. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato (...) *La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes, constituye un acto de autonomía privada de aquellas que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas reciprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo.* “La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento...” (Subraya y Negrillas propias).

Por lo anterior, al revisar la documentación aportada por la parte ejecutante mediante la cual persigue el pago del valor que afirma insoluto, se advierte que no obra documento alguno en el que conste el estado de cuentas entre este y el ejecutado, ni un acto proferido que permita inferir cuáles valores se adeudan; así mismo si se cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, no se señaló el estado de cuentas entre las partes, si hubo lugar a anticipos o no, o si se dieron los pagos parciales y en qué cuantía .

Así mismo, de conformidad con el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada.

¹ Sentencia 1743 del 16 de mayo de 1982 y Sentencia 12660 proferida el 16 de febrero de 2011.

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles>* La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente(...)"

Como quiera, que de los documentos, no se advierte una obligación clara, expresa y exigible se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el mandamiento de pago solicitado por CARLOS ANGARITA LAGUNA, en contra de municipio de Valle de San Juan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría devuélvase al interesado los anexos de la demanda y archívese las presentes diligencias.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Fabiola Gómez G
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 712 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE HOY
015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

21 MAR

(No. 8)

JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 015 En la fecha se deja
constancia que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

21 MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00
MÉDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para efectuar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto del 24 de febrero de 2017, por medio del cual se inadmitió el mandamiento de pago, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2017, se inadmitió el proceso ejecutivo de la referencia con fundamento en que la parte ejecutante debía allegar las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias que sirven de título para la presente obligación.

Por escrito presentado el 2 de octubre de 2016 (Fls. 109-112 del Cdo. Ppal.), la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto anteriormente mencionado con fundamento en que la presente ejecución fue promovida a continuación del proceso ordinario donde se impuso la condena, por lo que las providencias originales emitidas dentro del mismo son las que constituyen el título ejecutivo.

Finalmente, indica que presentó derecho de petición ante la entidad ejecutada para que efectuara la devolución de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo los cuales presentó para efectos del pago, sin embargo la misma se opuso a la devolución como dan cuenta los oficios aportados con el escrito de la demanda en los cuales además indicó que dicha solicitud debía hacerla una autoridad judicial.

Para resolver, se CONSIDERA:

El Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 ibidem, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..." (Negrita y subrayas propias).

En cuanto a la solicitud de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, el H. Consejo de Estado, ha sostenido:

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (negrillas propias).

A su turno el artículo 215 del CPACA dispone que los documentos constitutivos del título ejecutivo deban cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

En el mismo sentido el artículo 246 del CGP cuando dice: “*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*” y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, manifestó que existen mecanismos para solicitar una copia sustitutiva de las sentencias así:

“5. El problema surge cuando la parte interesada en iniciar el proceso no tiene en su poder la primera copia de la sentencia que pretende ejecutar, dificultad para la cual la normatividad prevé soluciones.

En primer lugar, el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil indica que la parte que pretenda utilizar como prueba una copia auténtica de un documento público –es el caso de la primera copia de una sentencia– que esté en poder de la contraparte o de un tercero, podrá solicitar al juez que ordene su exhibición. Sin embargo, la procedencia de esta solicitud está sometida a que el documento original no se encuentre o haya desaparecido[58].

La segunda posibilidad es solicitar directamente al juez una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. No obstante, esta opción únicamente está contemplada para los casos de pérdida o destrucción de la mencionada copia[59].

6. En resumen, la finalidad de que se entregue una sola copia que preste mérito ejecutivo de una sentencia es que una misma obligación no se exija en varias oportunidades, lo cual se corresponde con la imposibilidad de solicitar la expedición de una copia adicional o su exhibición por la contraparte o por un tercero, salvo los casos de pérdida o destrucción de la primera copia.”

De manera que, solo cuando se dé la pérdida o destrucción de la sentencia existen varios mecanismos para que los despachos expidan una copia sustitutiva, sin embargo dicha situación no aplica al presente caso, como quiera, que el título ejecutivo se encuentra en manos de la entidad ejecutada.

Así mismo, sobre la solicitud para que el despacho oficie al ejecutado con el fin de que aporte al proceso la copia de las sentencias que presten merito ejecutivo, habrá de decirse,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

que dicha solicitud no es viable como quiera que por disposición del artículo 162 del CPACA ordena al accionante que acompañe la demanda con los documentos que se encuentren en su poder, so pena de la inadmisión aquella.

Sobre el particular la H Corte Constitucional, en un caso como el particular indicó:

(...)

2. Aunado a lo anterior, sería plausible suponer que si la primera copia de la sentencia se encuentra en una oficina pública, puede la parte solicitar al juez de la causa que oficie a dicha oficina para que la remita. Con todo, esta estrategia no resulta efectiva, en tanto el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena al accionante que acompañe la demanda con los documentos que se encuentren en su poder, so pena de la inadmisión aquella. Así pues, un demandante en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede válidamente solicitar que se oficie a la oficina pública con el propósito de que remita el documento, cuando formalmente éste debería estar en su poder, aunque materialmente no lo esté por motivos distintos a su pérdida, desaparición o destrucción.

Dadas las condiciones precedentes, en este caso la solicitud para que el juez oficie a la Contraloría a fin de que ésta aporte la primera copia de la sentencia no es admisible, como sea que la parte demandante en un proceso ejecutivo debe aportar esta prueba, so pena de que su demanda sea inadmitida. (...)²

De conformidad con lo anterior, no es viable bajo ninguna perspectiva librar el mandamiento de pago en el presente caso con los originales de las sentencias como quiera que ya fueron entregadas a la parte ejecutante las que prestan mérito ejecutivo, así como no le corresponde a este despacho solicitar la prueba para constituir el título ejecutivo pues esta obligación corresponde a la parte, por lo cual su demanda fue inadmitida.

En consecuencia se confirmará el auto recurrido de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
0015 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M. 21 MAR 2017

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 21 MAR 2017 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

A - SNSB.

² Sentencia T-665/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00050-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPRESIONES Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por IMPRESIONES Y COMUNICACIONES SAS, la cual por intermedio de apoderada judicial, impuso acción ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, con el fin de cobrar las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, comediadamente le solicito señor juez se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante “IMPRESOS Y COMUNICACIONES, SAS representada legalmente por RENNE ALEXANDER VANEGAS SANCHEZ y en contra de la universidad del Tolima representada legalmente por su rector OMAR MEJIA por las siguientes sumas dinero:

“(…)

- 1. Se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad del Tolima por la suma de diecisiete millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos (\$17.634.536), valor este correspondiente a la factura de venta No. 993 de 2016 y en favor del demandante IMPRESIONES Y COMUNICACIONES SAS.*
- 2. Se condene a la Universidad del Tolima al pago de los intereses tanto corrientes como moratorios los cuales se hicieron los exigibles desde el momento del vencimiento de la obligación hasta cuando se cancele la misma.*
- 3. Se condene a la Universidad del Tolima al pago de las costas y gastos procesales que se causen en el proceso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si es procedente librar o no mandamiento de pago por las sumas de dinero que solicita la apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción, así:

“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervenientes en tales actuaciones.”

A su vez, el artículo 424 del Código General del Proceso, establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Conforme a la normatividad transcrita, se puede concluir que constituye título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresa, clara y exigible, de manera que, cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal (artículo 430 del Código General del Proceso).

En el caso sub – júdice, se evidencia que el ejecutante pretende el cobro de unas sumas de dinero, derivadas del contrato de obra civil N° 0787 de 2015, por valor de (\$17.634.536), aportando como título ejecutivo, copias simples del formato único de contratación de obra civil, del acta de inicio, factura de venta No 993 y de la bitácora de labores.

En efecto, los títulos ejecutivos pueden ser singulares, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo, un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, el cual se constituirá también con las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del Contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación etc.

En observancia a los postulados anteriores y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo es de carácter contractual; habrá de decirse que al mismo no se allegó el acta de liquidación del contrato o la certificación del supervisor en la cual constan los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Sobre el particular, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado a su vez por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

El H. Consejo de Estado Sección Tercera, en relación con el acta de liquidación del contrato ha señalado que en ellas “deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; pues este es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas”¹”

La misma Corporación sobre el acta de liquidación del contrato, manifestó:

“...El hecho de que al momento de la liquidación final del contrato el contratista no haya reclamado, o dejado salvedad en relación con aquellos conceptos que consideraba insoluto, le impide demandar a través de un proceso judicial su reconocimiento. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato (...) “La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes, constituye un acto de autonomía privada de aquellas que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas reciprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo.” La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definen sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento...” (Subraya y Negrillas propias).

Por lo anterior, al revisar la documentación aportada por la parte ejecutante mediante la cual persigue el pago del valor que afirma insoluto, se advierte que no obra documento alguno en el que conste el estado de cuentas entre este y el ejecutado, ni un acto proferido que permita inferir cuáles valores se adeudan; así mismo si se cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, no se señaló el estado de cuentas entre las partes, si hubo lugar a anticipos o no, o si se dieron los pagos parciales y en qué cuantía .

¹ Sentencia 1743 del 16 de mayo de 1982 y Sentencia 12660 proferida el 16 de febrero de 2011.

Así mismo, los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo, deben aportarse en original o copia auténtica, pues tales exigencias se derivan tanto del CPACA, artículo 215, cuando dispone: "la regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que lo contengan deberán cumplir los requisitos exigidos por la Ley" y del C.G.P. De manera que los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica².

Como quiera, que de los documentos, no se advierte una obligación clara, expresa y exigible se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

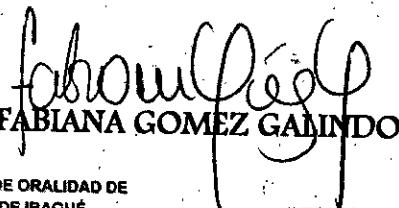
PRIMERO: NEGAR, el mandamiento de pago solicitado por IMPRESIONES Y COMUNICACIONES S.A.S., en contra del municipio de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría devuélvase al interesado los anexos de la demanda y archívese las presentes diligencias.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, a la abogada MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ MARTÍNEZ como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 712 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
0015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

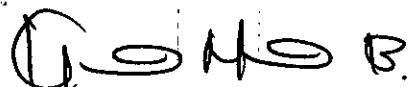
21 MAR 2017

Secretaria

JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 21 MAR 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



² La Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que el cumplimiento de las prescripciones de los artículos 251 y siguientes del CP.C. depende la prosperidad de las preterisiones de ejecución. Ver autos de 14 de octubre de 1999, Expediente 15405, C.P. Alier Hernández Enriquez; del 12 de diciembre de 2001, Expediente 16886, C.P. Jesús María Carrillo ballesteros; del 31 de julio de 2003, expediente 24283 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 3 de agosto de 2006, Expediente 31756, C.P. Alier Hernández Enriquez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00109-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ EDERSON LOZANO
DEMANDADO: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN
SISTEMA: ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial; de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesaria la vinculación a este trámite procesal a las Cooperativas de Trabajo Asociado de Gestión Humana, Inverservicios aoutsorsing, Coopseguro, Cootservisur, Promedis, Visioncoop y la Coopservisalud, teniendo en cuenta que la accionante desarrolló sus labores como Auxiliar de Administrativo, en proceso de facturación y auxiliar de sistemas del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, por intermedio de dichas Cooperativas de Trabajo Asociado, según lo manifestado en la Resolución N° 000358 del 7 de diciembre de 2015, certificación expedida por la Profesional Universitaria de la entidad pública y en el libelo genitor.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a las Cooperativas de Trabajos Asociados GESTIÓN HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURING, COOPSEGUR, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP y COOPSERVISALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las Cooperativas de Trabajos Asociados GESTIÓN HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURING, COOPSEGUR, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP y COOPSERVISALUD, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de esté contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término común de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDÉNESE el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 73001-33-31-004-2011-00562-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANA ELIDA BERMUDEZ PEREZ
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, se observa que resulta indispensable determinar los salarios devengados por el Profesional Universitario grado 01 Código 219 de la planta de personal del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES, durante los años 2008 y 2009.

En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciense al HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique los salarios devengados por el Profesional Universitario grado 01 Código 219 de la planta de personal del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES, durante los años 2008 y 2009.

SEGUNDO: Allegado el documento solicitado, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para resolver sobre la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 015 DE
HOY 21 MAR 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
Ibagué, 21 MAR 2017

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

